

## PROYECTO DE LEY

La Célula Parlamentaria Aprista, que suscribe el presente proyecto de ley de acuerdo a las facultades que le confieren los Artículos 107° y 67° de la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República, y recogiendo la propuesta legislativa de la Mesa de Trabajo sobre relaciones entre el Estado y las Confesiones distintas a la Católica, constituida por Resolución Ministerial N° 070-2005-JUS, se presenta la propuesta siguiente:

### TEXTO DE PROYECTO DE LEY

## LEY DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1°.- Libertad de Conciencia y de Religión.-**

El Estado, de conformidad con la Constitución y en concordancia con los tratados y convenios internacionales suscritos y/o ratificados por la República, reconoce y protege como derecho fundamental de toda persona, la libertad de conciencia y de religión en todas sus formas de expresión y/o ejercicio, comprendiéndose para ello a todas las demás libertades y derechos fundamentales que guarden relación con aquéllas.

##### **Artículo 2°.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas-**

Se prohíbe toda acción u omisión, que directa o indirectamente, discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas, las que no pueden ser invocadas para dejar sin efecto, restringir o afectar la igualdad ante la ley consagrada por la Constitución.

##### **Artículo 3°.- Protección del ejercicio de la libertad de Creencias Religiosas.-**

El Estado garantiza y vela para que las personas de manera individual o asociada, desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado. No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose velar los siguientes aspectos:

- a) No ser obligado, bajo ninguna forma, a manifestar su convicción religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas o no creencias religiosas de una persona.



- b) De asistir a cualquier centro de enseñanza del estado, sin conminársele que demuestre a que confesión religiosa pertenece.
- c) A recibir instrucción religiosa de acuerdo con sus creencias, en los centros de enseñanza del Estado, bajo la forma que establezca la ley.
- d) No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos nacionales, regionales o municipales.

**Artículo 4º.- Limitaciones al ejercicio de los derechos establecidos.-**

El ejercicio de todos los derechos que se contemplan expresamente en esta Ley, como derivados de la libertad de conciencia y de religión, tiene como límites el ejercicio del derecho ajeno, las normas de orden público y las buenas costumbres.

Las convicciones religiosas no pueden:

- a) Ser invocadas para abstenerse de cumplir con los deberes ciudadanos, políticos y de otra naturaleza que imponen la Constitución y la Ley, salvo las excepciones previstas en ella y los casos de objeción de conciencia.
- b) Primar sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fines supremos de la sociedad y el Estado.

**Artículo 5º.- Definición de iglesia, confesión o comunidad religiosa.-**

Para efectos de la presente Ley, se entiende por iglesia, confesión o comunidad religiosa a la entidad formada pro personas naturales que profesen una creencia religiosa determinada, la practiquen, enseñen y difundan.

**Artículo 6º.- Definición de las Entidades Religiosas.-**

Las iglesias, confesiones o comunidades religiosas de cualquier creencia, así como sus federaciones o confederaciones son consideradas, para efectos de la presente ley, como Entidades Religiosas.

En ningún caso se considerará Entidad Religiosa a las organizaciones que tengan fines lucrativos.

**Artículo 7º.- Personería jurídica de las Entidades Religiosas.-**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las Entidades Religiosas son personas jurídicas de Derecho Público. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rige por sus propias normas y/o estatuto.

**Artículo 8°.- Reconocimiento y Protección del Estado de las Entidades Religiosas.-**

El Estado reconoce la plena capacidad de goce y ejercicio de las Entidades Religiosas, así como todos los beneficios que la ley les otorga.

El Estado, además, protege a las entidades Religiosas y facilita la participación de éstas en la consecución del bien común.

**Artículo 9°.- Relaciones del Estado con las Entidades Religiosas.-**

El Estado mantiene relaciones armónicas y de común entendimiento con las Entidades Religiosas establecidas en el Perú.

**Artículo 10°.- Igualdad de las Entidades Religiosas ante la ley.-**

El Estado reconoce la diversidad de las Entidades Religiosas. Todas ellas son iguales ante la ley, y por ende, tienen los mismos derechos, obligaciones y beneficios, que ésta les otorga.

**Artículo 11°.- Actividades no amparadas por la Ley.-**

Las actividades relacionadas con el estudio o experimentación de fenómenos astrofísicos, psíquicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas, ritos maléficos, satánicos, u otro tipo de actividades análogas, no son amparadas por la presente Ley.

**Artículo 12°.- Publicidad religiosa no permitida.-**

No se permite el uso público por terceros de denominaciones, signos u otras formas externas notoriamente identificadas con una Entidad Religiosa.

**Artículo 13°.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad e igualdad religiosa.-**

La persona que por acción u omisión impida el ejercicio de la libertad o igualdad religiosa, será sancionada por el Ministerio de Justicia con una multa de hasta 03 UIT. Tratándose de un funcionario o servidor público, la sanción podrá comprender además la destitución del cargo.

La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada; y de lo establecido por el Código Penal por el delito de discriminación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## CAPÍTULO II

### LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

#### **Artículo 14°.- Alcances de la Libertad de Conciencia y Religión.-**

La libertad de conciencia y de religión comprende, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Profesar la creencia religiosa elegida con toda libertad; y, cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento;
- b) Practicar individual o en forma asociada, de manera privada o pública, los actos de culto correspondientes a su creencia religiosa;
- c) Conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos, y no ser obligado a realizar ninguno de estos actos en contra de su voluntad;
- d) Bautizarse, contraer matrimonio y recibir sepultura de acuerdo a sus creencias religiosas;
- e) Recibir asistencia de los representantes eclesiásticos de su propia confesión, en establecimientos de salud, cuarteles y dependencias de las fuerzas armadas y policiales, y centros penitenciarios, para lo cual la autoridad respectiva deberá permitir el acceso de ministros y misioneros de las Entidades Religiosas.
- f) Asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de las actividades religiosas y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
- g) Recibir, informar e impartir enseñanza religiosa por cualquier medio, en público o en privado;
- h) Elegir para sí o para los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, tutela o curatela, la educación religiosa, que estimen conveniente;
- i) Realizar la prédica, divulgación y/o difusión de sus creencias religiosas, manifestando en forma pública sus dogmas o doctrinas sin censura previa;
- j) Juramentar según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- k) Participar individual o en forma asociada en la vida social, mediante los actos propios de sus creencias religiosas.
- l) Guardar el día de descanso que considere sagrado su religión, sin tener que estar obligado a ir a trabajar o estudiar.

**Artículo 15°.- Facultades de las Entidades Religiosas.-**

Las Entidades Religiosas, tienen, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Elegir libremente sus ministerios y facilitar la práctica de su culto y la celebración de reuniones relacionadas con su religión;
- b) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos;
- c) Establecer su organización eclesiástica y las jerarquías de la misma;
- d) Difundir su creencia religiosa libremente mediante cualquier forma y medio de comunicación;
- e) Establecer y mantener sistemas educativos y culturales, centros de capacitación misional, institutos de religión o centros de enseñanza religiosa, en los que se imparta educación formal o no, escolarizada o no, en cualquier nivel y modalidad, respetando la legislación vigente;
- f) Establecer y mantener instituciones de beneficencia, hogares, hospitales, editoriales y cualquier tipo de entidad de servicio vinculada con su doctrina;
- g) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones y fundaciones, para la realización de sus fines;
- h) Solicitar y recibir todo tipo de contribuciones voluntarias;
- i) Contar con cementerios privados, cumpliendo con los requisitos legales vigentes sobre la materia;
- j) Exigir a los organismos públicos que (i) otorguen credenciales a los ministros religiosos y misiones; y (ii) les brinden las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.

**CAPITULO III**

**REGISTRO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS**

**Artículo 16°.- Naturaleza administrativa del Registro.-**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, registra sólo para fines administrativas a las entidades religiosas que lo soliciten.

El Registro es voluntario. Para acceder al mismo, la Entidad Religiosa acompañará a su solicitud documentación que acredite su fundación o establecimiento en el país, expresión de sus fines religiosos y creencias, denominación y demás datos de identificación, así como su régimen de funcionamiento.

Las Entidades Religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Religiosas creado por Decreto Supremo No. 003-2003-JUS e implementado por Resolución Ministerial No. 377-2003-JUS, no requiere de nueva inscripción, debiendo operar de oficio el traslado de las inscripciones al Registro creado por esta Ley.

#### **Artículo 17°.- Inscripción de Autoridades y Representantes.-**

Las autoridades o representantes de la Entidad Religiosa, que se haya registrado, así como los que los reemplacen en el cargo según sus propias normas internas y/o estatuto, se inscribirán en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 18°.- Cancelación de la Inscripción.-**

La Cancelación de la inscripción de una Entidad Religiosa, sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos administrativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme, sin perjuicio de la vigencia de su personería jurídica.

#### **Artículo 19°.- Inscripción de las Entidades Religiosas con similar denominación.-**

No podrán inscribirse las Entidades Religiosas cuya denominación sea igual o tenga notoria similitud gráfica y fonética al de otra registrada con anterioridad, salvo autorización expresa de ésta.

### **CAPITULO IV**

#### **PATRIMONIO Y EXENCIONES**

#### **Artículo 20°.- Patrimonio de las Entidades Religiosas**

Constituye patrimonio de las Entidades Religiosas, los bienes adquiridos conforme a ley destinados al cumplimiento de sus fines. Asimismo, está conformado por el patrimonio histórico, artístico y cultural que hayan creado,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

adquirido o estén bajo su posesión legítima en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 21°.- Bienes Inembargables**

Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de las Entidades Religiosas son inembargables.

#### **Artículo 22°.- Donaciones a las Entidades Religiosas**

Las donaciones que efectúen las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, a las Entidades Religiosas, constituyen para éstas renta inafecta de todo tributo, creado o por crearse.

Los donantes deducen de la renta imponible la totalidad del monto donado, sin requerirse de registro alguno.

Dentro de las donaciones están comprendidas los recursos que obtengan por todo tipo de colectas.

#### **Artículo 23°.- Inafectaciones**

Las Entidades Religiosas se encuentran inafectas al:

- a) Impuesto a la Renta;
- b) Impuesto de Alcabala;
- c) Impuesto Predial
- d) Impuesto a la Propiedad Vehicular

#### **Artículo 24°.- Importaciones de Bienes**

La importación de bienes adquiridos y/o donados a las Entidades Religiosas no están gravados con tributo o derecho aduanero alguno. Los organismos públicos otorgarán un trato preferencial a las Entidades Religiosas en los trámites necesarios para la importación e ingreso de los bienes al país.

#### **Artículo 25°.- Destino de Patrimonio en caso de Disolución**

En caso de disolución de una Entidad Religiosa, ya sea por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acordará a que entidad de fines similares serán destinados el patrimonio resultante.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 26°.- Ingresos de los Ministros Religiosos**

Los ingresos que percibirán los ministros religiosos y misioneros de las Entidades Religiosas, por el ejercicio de sus funciones, no están afectos al Impuesto a la Renta.

**CAPITULO V**

**LOS CONVENIOS**

**Artículo 27°.- Convenios de Colaboración**

El Estado Peruano, a nivel de Gobierno Central, Regional o Local, podrá suscribir convenios de colaboración sobre temas de común interés, con las Entidades Religiosas, que actúan en el país e inscritas en el Registro a que se refiere el Capítulo III de la presente ley.

Los convenios podrán celebrarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.- Del Registro**

En tanto no se implemente el Registro a que se refiere el artículo 16° de la presente ley, continuará vigente el Registro creado por el Decreto Supremo N° 003-2003-JUS e implementada por Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS, el que tendrá validez para la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 27° de la presente ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera.- De la Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 90 días a partir de su entrada en vigencia.

**Segunda.- De la Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

MERCEDES GABANILLAS BUSTAMANTE  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

JHONY PERALTA CRUZ



FALLA LA  
8 MADRID

A. TOMÁS CENZANO SIERRALTA  
Congresista de la República

T. CENZANO



JUAN HERRERA CABZ

MARIO PEÑA ANGULO  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LUISA ALDARAZO RÍOS DE HORNUNG  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 12 de mayo del 2007

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1008 para su estudio y dictamen, a la (S) Comisión (es) de Constitución y Reglamento.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 2 de mayo de 2007

Visto el oficio Nro. 529-2007-DC-LMCT-CR, suscrito por la señora Congresista LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE, y según lo acordado con la señora Presidenta, considérese adherente de la Proposición Nro. 1008/2006-CR a la Congresista Peticionaria.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROY. DE LEY N° 1008/2006-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de 4 de 2007...

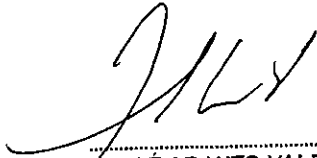
Visto el oficio Nro. IMCR S078/07,  
suscrito por el señor Congresista ISAAC  
MEKLER; y según lo acordado con la señora  
Presidenta, considérese adherente de la  
Proposición Nro. 1008/2006-CR al  
Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 31 de 10 de 2008

Visto el oficio Nro. 329-2008-09/CR.NVY-C, suscrito por la señora Congresista NIDIA VÍLCHEZ YUCRA; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 1008/2006-CR a la Congresista Peticionaria.

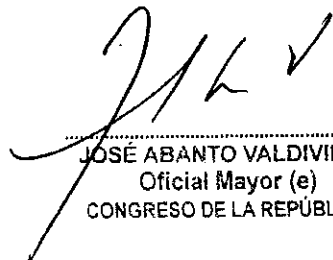


.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 25 de 11 de 2008

Vista la carta Nro. 202-2008/OCS-CR, suscrita por la señora Congresista OLGA CRIBILLEROS SHIGIHARA; y según lo acordado con el señor Presidente, considérese adherente de la Proposición Nro. 1008/2006-CR a la Congresista Peticionaria



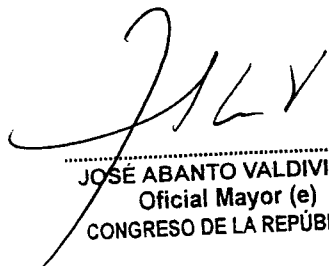
.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROY. DE LEY N° 1008/2006-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 01 de Julio de 2009

Visto el oficio Nro. 581-2009-HBS/CR,  
suscrito por la señora Congresista  
HELVEZIA BALTA SALAZAR; y según lo  
acordado con el señor Presidente,  
tégase por retirada su firma de la  
Proposición Nro. 1008/2006-CR.

  
.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Lima, Enero de 2007

## EXPOSICION DE MOTIVOS

- 1.- El presente proyecto de ley hace suya la propuesta legislativa recomendada por la Mesa de Trabajo encargada de presentar propuestas legislativas y administrativas con el fin de fortalecer las relaciones entre el Estado y las Confesiones distintas a la Católica, constituida por Resolución Ministerial N° 070-2005-JUS, lo cual se deja constancia para efectos del artículo 76° inciso 2°, literal d) del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.- El Artículo 2°, Inciso 2) de nuestra Constitución Política establece la prohibición de la discriminación en razón de la religión. Esto significa, que el tratamiento desigual de los individuos en base a criterios religiosos no esta permitido.

Con el propósito de garantizar la libertad de conciencia y religión hay posiciones doctrinarias que promueven un Estado laico, basado en el principio de pluralismo ideológico y religioso. Es deber del Estado darle un tratamiento igual a cada una de estas religiones. La participación del Estado debe circunscribirse a garantizar el cabal ejercicio de estas libertades y en todo caso, regular las manifestaciones de religiosidad en el espacio público.

- 3.- En el Perú históricamente se le ha brindado a la Iglesia Católica un trato privilegiado, al extremo de prohibir el ejercicio de cualquier otra. Actualmente, subsiste discriminación religiosa en el ámbito jurídico, que desde el Estado, se ejerce en beneficio de la Iglesia Católica; y, por extensión, en perjuicio de las demás confesiones religiosas y de las personas que no profesan ninguna confesión.

Así el Art. 50° de la Constitución Política discrimina a las confesiones religiosas no católicas al señalar que: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas".

En la misma línea, el 24 de julio de 1980, mediante el Decreto Ley 23211 se aprueba el acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado Peruano, a fin de "de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el estado Peruano para el mayor



bien de la vida religiosa y civil de la Nación, lo que ha determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés". El contenido del acuerdo nunca fue publicado, no obstante, debido a su aplicación, la Iglesia Católica viene gozando de innumerables beneficios, que van desde una planilla de sueldos y pensiones de jubilación para su jerarquía eclesiástica y el personal civil al servicio de ésta, una planilla para la construcción y el mantenimiento de sus arquidiócesis, prelaturas, vicariatos, organización de seminarios de la Conferencia Episcopal Peruana y otorgamiento de becas para seminaristas hasta el otorgamiento de exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias para todas las actividades que realiza e inclusive, el derecho de enseñanza de la religión católica en todos los colegios del país, con la prerrogativa de colocar a los profesores que enseñaran el curso, cuyo nombramiento no requiere de concurso público.

Las indicadas prerrogativas permiten concluir que el derecho a la igualdad religiosa en nuestro país no se ejercita plenamente, por lo que se hace necesario contar con una ley que consagre dichos derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

En efecto, el hecho de que el mismo artículo 50° de la Constitución reconoce que el Estado puede tener formas de colaboración con otras confesiones, es un reconocimiento del arraigo social de las confesiones no católicas, que debe desarrollarse a través de una ley como la que se propone.

- 4.- El derecho a la igualdad y no discriminación en materia religiosa se encuentra reconocido, tanto como principio de interpretación como derecho autónomo, por los principales instrumentos de derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. De estos órganos internacionales, revisten gran importancia las observaciones y recomendaciones generales formuladas en torno al derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que permiten a los gobiernos determinar su alcance y adecuada aplicación. Del mismo modo, en el sistema interamericano de derechos humanos, destaca la labor interpretativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación en materia religiosa. Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos, órgano creado en virtud del Pacto, ha formulado varias observaciones generales tendentes a ofrecer a los Estados Partes instrumentos que les permitan determinar el alcance del derecho y elaborar los informes que sobre éste deban presentar ante el



órgano competente. El Comité destaca que el derecho a la igualdad y no discriminación en materia religiosa, es un principio de interpretación de todos los derechos humanos, eje transversal del sistema de los derechos humanos. Debido a ello, es mencionado en todas las observaciones generales por él elaboradas. De estas observaciones destacan las observaciones generales 18, sobre la no discriminación.

- 5.- La Observación General 18 explica que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación es un "principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos". Define como discriminación: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

En efecto, el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, estándole proscrito sancionar actos legislativos, judiciales o administrativos de carácter discriminatorio. Igualmente, el estado está obligado a garantizar que las personas que sean víctimas de la vulneración de su derecho a la igualdad, tengan a su alcance mecanismos que le permitan reivindicar su derecho y ser indemnizadas por los daños sufridos en virtud de la vulneración, si fuere el caso.

- 6.- En América Latina, a inicios del siglo XXI se muestra plural no sólo en el aspecto cultural, sino también en el religioso. Actualmente no existe la hegemonía que históricamente tenía la Iglesia Católica y se aprecia, en este campo, un creciente pluralismo que ha sido siempre aspiración de las diversas confesiones religiosas no católicas, lo que contribuye a construir un régimen de igualdad religiosa en la religión, fortaleciendo así el sistema democrático.

La no confesionalidad del Estado (laicidad) puede contribuir en forma efectiva a que nadie sea discriminado en virtud de sus creencias. Asimismo se necesita construir en el Perú una cultura de libertad religiosa. Esto significa que el problema de la discriminación religiosa, no es sólo de naturaleza jurídica, sino también de educación y cultura. Las reformas de los regímenes constitucionales a través de los años en los distintos países, en lo que respecta a la relación entre el Estado y las confesiones religiosas, confirma que el proceso ha sido y continúa siendo largo y difícil, como toda conquista de derechos.



- 7.- La historia de la lucha por la libertad e igualdad religiosa, nos identifica un común denominador en la mayoría de los países, políticamente para los sectores liberales la tolerancia de cultos, fue el caballo de batalla a lo largo del Siglo XIX. Liberales, radicales y anticlericales supieron aprovechar el drama particular de los protestantes. Las constituciones después del proceso independentista establecerían: que las nuevas naciones profesaban la religión católica, apostólica y romana; el estado la protegía y no permitía el ejercicio público de otra alguna. Sin embargo, algunas, distinguían entre el ejercicio público y privado, de lo que se infería que el ejercicio privado sí estaba permitido. Sin embargo, no regulaban el ejercicio de reunión, por lo tanto no habría amparo constitucional para el ejercicio público de una confesión no católica. Sucesivas reformas ya avanzado el Siglo XX muestran cambios constitucionales donde respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Se ha ido reconociendo expresamente que las demás religiones gozan la libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos, pero aún falta el reconocimiento de un derecho complementario: la libertad de expresión que permite que una confesión religiosa difunda su pensamiento y pueda lograr adherentes, a fin de garantizar plenamente el derecho a la libertad religiosa.

Indudablemente el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia y del ejercicio público de las confesiones, salvo que ofenda a la moral o altere el orden público, es unánime.

- 8.- Es respecto a la igualdad religiosa donde el avance es lento. En el Perú, así como en algunos otros países ya no existe protección de la Iglesia Católica, sino colaboración; ya no se la reconoce como religión de la nación ni como religión de la mayoría nacional, sino como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral; no obstante, aún persiste cierta discriminación en el trato legal que se les da y que el proyecto de ley busca corregir.

Es importante destacar la evolución constitucional en nuestro país, respecto de la libertad religiosa.

Desde 1812, con la Constitución de Cádiz que rigió para el Perú, hasta la Constitución de 1933, se estableció institucionalmente en nuestro país que la religión católica, apostólica y romana era la única religión oficial, llegándose inclusive a excluir el derecho ciudadano a ejercer cualquier otra confesión religiosa distinta a la católica.

La Constitución de 1823 designó la religión Católica como Oficial, excluyendo a cualquier otra profesión religiosa. Le dedica el capítulo III a la "Religión", que contiene los artículos 8° y 9°, cuyo texto es el siguiente:





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**“ARTÍCULO 8°.-** La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra.

**ARTÍCULO 9°.-** Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente.”

La Constitución de 1828, dedica sus primeros artículos a la religión, *relacionándola con la Nación peruana; es así que su Título Primero, denominado “DE LA NACIÓN Y SU RELIGIÓN”, contiene tres artículos, siendo el tercero en el que se trata el tema de la religión, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra religión que no sea la católica en el país.*

**“ARTÍCULO 3°.-** Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna.”

*La Constitución de 1834, reproduce casi literalmente la constitución de 1828. Las diferencias que hay son de detalle y los artículos modificados no llegan a veinte.*

Le dedica el Título I, artículo 2° a la religión, señalando que:

**“ARTÍCULO 2°.-** Su Religión es la Católica, Apostólica y Romana, la Nación la protege por todos los medios, conforme al Espíritu del Evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna.”

*La Constitución de 1839, al igual que las anteriores constituciones, señala en el artículo 3° del Título II, De la Religión, lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 3°.-** Su Religión es la Católica, Apostólica y Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otro culto.”

*La Constitución de 1856 le dedica el Título II a la religión, cuyo artículo único señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 4°.-** La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana.

*El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna”.*

*La Constitución de 1860, al igual que las anteriores, le dedica un título a la religión con un único artículo, que señala lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 4°.-** La Nación profesa la Religión católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.”.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Constitución de 1867, al igual que las anteriores Cartas Constitucionales del Perú, le dedica un capítulo especial a la religión, que contiene un único artículo, el mismo que señala la siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.”.

Constitución de 1920, en su Título I, referido a La Nación y El Estado se diferencia de las anteriores constituciones: en cuanto excluye la expresa prohibición del ejercicio de cualquier otra confesión religiosa; llegando inclusive a señalar en su Art. 23° que “nadie puede ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias”, lo que constituyó un gran avance en materia de libertad religiosa.

La Constitución de 1933, a diferencia de la anterior, ya no se reconoce a la religión católica como religión oficial, y se reconoce el derecho a la libertad de conciencia y creencia, estableciéndose que esta garantía es inviolable. Se incorpora en su Art. 85°, Inc. 2) la figura de la suspensión de la ciudadanía al ejercer profesión religiosa, y la prohibición expresa a que los miembros del clero puedan aspirar a la Presidencia de la República. Se incorporan también, otras atribuciones, como la del Congreso para elegir al Arzobispo y Obispos, de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo; la celebración de concordatos con la Santa Sede; la Concesión o negación de Decretos Conciliares, Breves, Bulas y Rescriptos Pontificios.

Como puede apreciarse, la interferencia del Estado en los asuntos de la Iglesia es evidente; y, si bien es cierto, se lograron grandes avances en cuanto a libertad religiosa, no lo fue en cuanto a igualdad religiosa, pues la discriminación y desigualdad de trato a las confesiones religiosas por parte del Estado fue igual o mayor que en anteriores Constituciones.

La Constitución de 1979, establecía en su Artículo 86°, en el Título relativo a Del Estado y la Nación, que: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del país. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.”

Texto que por cierto fue prácticamente reproducido ad literam por la Constitución vigente.

La Constitución de 1993 consagra como derecho fundamental de la persona el derecho a la igualdad ante la ley, señalando que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión, opinión. No obstante, el Art. 50°, reproduce el texto contenido en el Art. 86° de la Constitución de 1979, el que deviene en discriminatorio; toda vez, que la Iglesia Católica goza del privilegio de la colaboración por parte del Estado, en tanto que las demás



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

confesiones religiosas “podrán” gozar de ese beneficio siempre y cuando el Estado establezca las formas de colaboración con éstas.

En suma, durante un siglo, desde 1823 hasta 1930 en que se suspendió la vigencia de la Constitución de 1920, el Estado peruano ha sido confesional, proscribiendo durante varios periodos constitucionales el ejercicio de otras confesiones religiosas. Recién a partir de la Constitución de 1933, sin dejar de proteger abiertamente a la Iglesia Católica, el Estado permite el libre ejercicio de otras confesiones.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.-**

La presente propuesta legislativa tiene como propósito eliminar todo tipo de tratamiento discriminatorio respecto al ejercicio de la libertad religiosa.

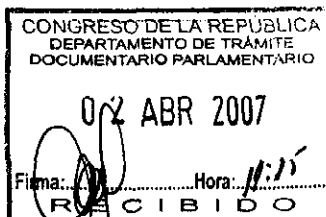
### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.-**

La presente propuesta no irrogará gasto alguno al erario nacional, toda vez, que lo que se pretende es eliminar todo trato discriminatorio, de acuerdo a lo previsto en nuestra Carta Política; y, muy por el contrario, la aprobación de la presente propuesta contribuiría a la dignificación del hombre y a la ratificación de lo expresado en el Art. 2° de nuestra carta Política donde se reconoce y protegen los derechos de libertad e igualdad religiosa. Lo que pretende el presente proyecto es regular el Artículo 50° de la Constitución con el objeto que la colaboración que debe prestar el Estado a todas las confesiones religiosas, sea sin discriminación alguna y dentro de un marco de igualdad y respeto a los derechos fundamentales.

Lima, Enero 2007



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



“Año del Deber Ciudadano”

Lima, 29 MAR 2007

OFICIO N° 529-2007-DC-LMCT-CR

Señora Congresista  
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. cordialmente y a la vez solicitarle a su despacho a efecto de que se me incluya como adherente en el Proyecto de Ley N° 1008/2006, presentado por la Célula Parlamentaria Aprista, sobre la Libertad e Igualdad Religiosa.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración personal.

Atentamente,

  
LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE  
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 2 de 4 de 2007

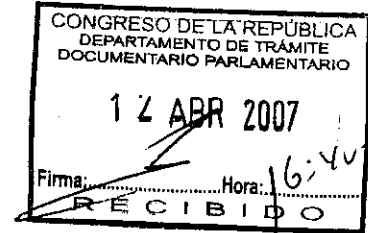
**ATIENDASE**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RVB/cvs



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Oficio IMCR S078/07

## DEL DESPACHO DEL CONGRESISTA ISAAC MEKLER

Lima, 12 de Abril de 2007

Señora  
**MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

Estimada Señora Presidenta:

Es para mi un gran honor dirigirme a usted para saludarla muy atentamente y a la vez manifestarle que me adhiero al Proyecto de Ley N° 1008/2006-CR , “ **LEY QUE PROPONE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA**”, por estar de acuerdo con su contenido, solicito se me considere como adherente al mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y mayor estima.

Atentamente

  
  
**ISAAC MEKLER**  
**CONGRESISTA DE LA REPUBLICA**

Azángaro 468 – Of. 512 – Telef. 3117764

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 16 de 7 de 2007

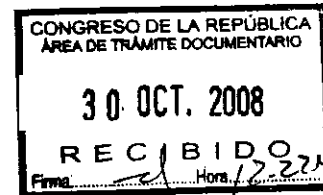
**ATIENDASE**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Congreso de la República

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"  
"Año Internacional de la papa"



1008/2006-CR

Lima, 30 de octubre del 2008

**Oficio N° 329 - 2008-09/CR.NVY-C**

**Señor Doctor**

**JAVIER VELAQUEZ QUESQUEN**

**Presidente del Congreso de la República**

**Palacio Legislativo.-**

*De mi especial consideración:*

*Por el presente le expreso a usted mi cordial saludo y a la vez le solicito se sirva considerar mi adhesión al Proyecto de Ley N° 1008/2006-CR, "Ley de libertad e igualdad Religiosa", por estar de acuerdo con su contenido.*

*Sin otro particular, válgome de la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi especial consideración y fraternal estima.*

*Atentamente,*

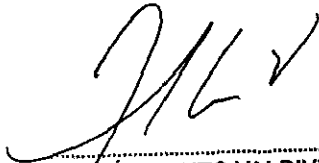


**NIDIA VILCHEZ YUGRA**  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 31 de 10 de 2008

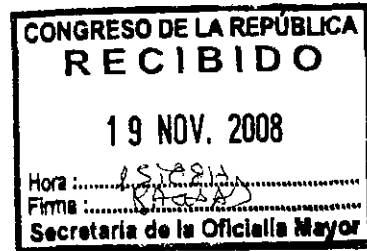
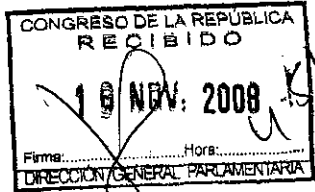
**ATIENDASE**



---

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





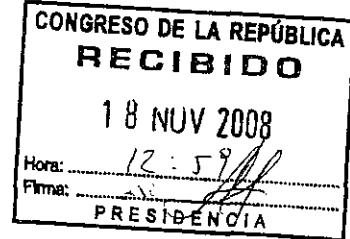
2044  
DGP

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de las Cumbres Mundiales en el Perú”**

Lima, 17 de Noviembre de 2008

**CARTA N° 202-2008/OCS-CR**

Señor:  
**Dr. JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez para manifestarle a través de la presente **mi adhesión al Proyecto de Ley N° 1008/2006-CR, “Ley de libertad e igualdad religiosa”**, por estar de acuerdo en su totalidad con lo que está contenido en él.

Sin otro particular me despido de usted, no sin antes reiterarle los sentimientos de mi especial estima y consideración personal.

Atentamente,



*Olga Cribilleros Shigihara*  
**OLGA CRIBILLEROS SHIGIHARA**  
Congresista de la República

P-3871

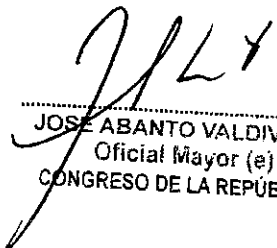
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Particip. Ciudadana <input type="checkbox"/>	Museo <input type="checkbox"/>	PARA:	
Relatoría y Agenda <input type="checkbox"/>	Actas <input type="checkbox"/>	Atención <input type="checkbox"/>	
Diario Debates <input type="checkbox"/>	Transcripciones <input type="checkbox"/>	Proyectar Respuesta <input type="checkbox"/>	
Grabaciones <input type="checkbox"/>	Unid. Estadística <input type="checkbox"/>	Ayuda Memoria <input type="checkbox"/>	
Trám. Documentario <input checked="" type="checkbox"/>	Rep. Documentos <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>	
Dpto. Comisiones <input type="checkbox"/>	Apoyo Comisiones <input type="checkbox"/>	Elaborar Informes <input type="checkbox"/>	
Und. Análisis <input type="checkbox"/>	Desp. Parlamentario <input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	
Biblioteca <input type="checkbox"/>	Archivo General <input type="checkbox"/>	Conformidad <input type="checkbox"/>	
Sec. Aux. Parl. <input type="checkbox"/>	Defensa Leves <input type="checkbox"/>	Otro..... <input type="checkbox"/>	
		Coord. Con.....	

PROVEIDO: 2044 FECHA 18/11/08  
 PASE A .....  
 PARA Oficialia Mayor  
 .....  
 .....  
 JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
 PRESIDENTE  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

  
 JOSÉ C. CHIRINOS MARTÍNEZ  
 Director General Parlamentario  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO  
 19 NOV 2008  
**RECIBIDO**  
 Firma..... Hora 9:00 P

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
 Lima 25 de 11 de 2008  
**ATIENDASE**

  
 JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
 Oficial Mayor (e)  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA